

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, mayo 8 de 2024. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso dentro del cual, en auto que precede (IFN 098 del 13 de marzo de 2024), quedó consignado erradamente los nombres de los extremos de la litis, trastocando el de la parte demandante con la demandada.

El apoderado judicial de la demandante solicita que se hagan las correcciones pertinentes.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria

IFN-196
2024-00077-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a enmendar el auto IFN 098 del 13 de marzo de 2024, como quiera que, en la parte resolutive, quedó consignado erradamente, que la parte demandante es MAURICIO ARREDONDO QUICENO y la demandada es MARIA ISABEL CARDONA RAMIREZ, siendo lo correcto, de forma inversa.

Así las cosas, es pertinente dar aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo anterior, procederá esta célula judicial a aclarar el auto IFN 098 del 13 de marzo de 2024, en el sentido de rectificar en el numeral primero la calidad en que actúan los intervinientes y en el numeral tercero, el nombre del demandado a quien debe corrérsele traslado, siendo el correcto, MAURICIO ARREDONDO QUICENO, y no, MARÍA ISABEL CARDONA RAMIREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el auto IFN 098 del 13 de marzo de 2024, corrigiendo los numerales primero y tercero de la siguiente manera:

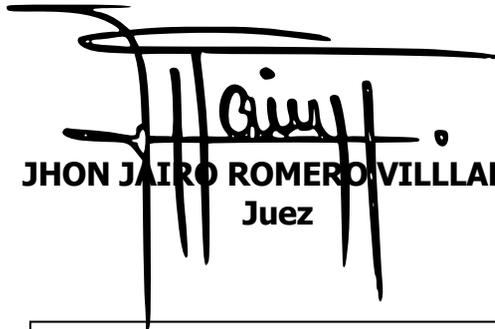
PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL CARDONA RAMIREZ** en contra de **MAURICIO ARREDONDO QUICENO**.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda al señor **MAURICIO ARREDONDO QUICENO**, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en lo pertinente del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuando se aporta su correo electrónico.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al continuar con el trámite, acatando los ordenamientos del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 78 DEL 10 DE MAYO
DE 2024



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria